

## **AUTO DE DESECHAMIENTO**

Guanajuato, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de julio del año 2009 dos mil nueve.

**VISTO** el escrito de cuenta suscrito por **RODOLFO SOLIS PARGA, HUGO LUIS HERNANDEZ MARTINEZ, Y JOSE MANUEL DELGADO REYES**, en su carácter de representantes propietario y suplentes del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personalidad que acreditan con las constancias expedidas por el secretario de ese órgano electoral; remitido a esta Tercera Sala el día de hoy por el Oficial Mayor de este Tribunal Electoral, mediante oficio número TEE-OM-168/2009, para la substanciación correspondiente; fórmese el expediente respectivo, radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número **29/2009-III** que es el que corresponde.

A efecto de determinar respecto a la admisión o desechamiento del recurso de cuenta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 289 doscientos ochenta y nueve y 307 trescientos siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se revisará si éste reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 298 doscientos noventa y ocho y 299 doscientos noventa y nueve; así como lo previsto por el numeral 311 trescientos once del ordenamiento electoral que nos rige.

Así las cosas, del análisis del escrito de referencia se desprende que en el recurso de revisión en estudio se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 325, fracción XII, en relación con los artículos 286 doscientos ochenta y seis, primer párrafo y 290 doscientos

noventa bis, último párrafo, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo siguiente:

Dispone el artículo 325 trescientos veinticinco, fracciones VII y XII, del Código Electoral del Estado:

“Artículo 325.- En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:

... XII En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de este Código.

Por su parte el artículo 286 doscientos ochenta y seis, primer párrafo, del citado ordenamiento comicial dispone:

“ Artículo 286.- Los recursos son los medios de defensa por los cuales se procede a la impugnación de los actos o resoluciones dictadas por los organismos electorales y en su caso, por las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, con el fin de lograr su revocación o modificación en los términos de este ordenamientos. (El subrayado es nuestro)

Asimismo, el numeral 290 doscientos noventa bis, último párrafo, de la legislación electoral local señala:

“ Artículo 290 bis.-...

... Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes y otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.

En este contexto tenemos que el partido político recurrente, en el recurso de revisión en estudio, impugna lo siguiente:

“2.- **Acto o Resolución que se impugna:** El cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, Plurinominales y Presidentes Municipales de cada uno de los XXII distritos electorales que forman (sic) el Consejo Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, así como, en contra de la Declaratoria Relativa a la Validez de la misma (sic), expedición y entrega de

la Constancia de Mayoría y Validez Respectiva (sic) y por consecuencia los Resultados de los Cómputos Municipales, todos y cada una de ellas (sic) en lo que se refiere a la totalidad de los votos nulos, declarados a consecuencia (sic) de la jornada electoral del día 5 de julio del 2009, realizada por el Instituto Estatal (sic) Electoral del Estado de Guanajuato, a través de sus distritos que lo conforman (sic) en sesión celebrada el día 8 de Julio del presente año, en virtud de que la totalidad de los votos decretados como nulos, pertenecen (sic) al Partido del Trabajo.” (El subrayado es nuestro)

Así, con base en lo anterior, solicita:

“SEPTIMO.- Elaborar nuevo y debido cómputo de votos y hecho que sea quede (sic) la Elección revertida (sic) y se reconozca (sic) la mayoría de votos para el candidato (sic) de mi representado el Partido del Trabajo, anulando previamente la Elección para candidatos a Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional así como a Presidentes Municipales.”

De tal modo el Partido del Trabajo, al interponer el presente recurso de revisión pretende lo siguiente:

- a) Que este órgano jurisdiccional “ordene a quien corresponda se abran las urnas correspondientes a todas y cada una de las casillas donde existan votos nulos, mismas que conforman (sic) los XXII Consejos Distritales del Estado de Guanajuato”.
- b) Anular la votación realizada en la totalidad de las casillas de los XXII Distritos Electorales del Estado, puesto que afirma que en todas ellas existió error y dolo en el cómputo de los votos pues la totalidad de los votos nulos pertenecen al Partido del Trabajo.
- c) Ordenar la apertura de todas las urnas correspondientes a la totalidad de la votación correspondiente a todos los “Consejos Distritales Municipales” del Estado de Guanajuato.
- d) Anular la votación realizada en la totalidad de los “Consejos Distritales Municipales” correspondiente a la elección de presidentes municipales del Estado de Guanajuato.

De conformidad con el artículo 289 doscientos ochenta y nueve del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, las causales de improcedencia son una cuestión de orden público y su estudio es preferente.

Así, esta Sala estima que en el presente asunto la pretensión del recurrente, de que se decrete la nulidad de la totalidad de las elecciones para Diputados de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Presidentes Municipales en el Estado de Guanajuato, con base en los agravios expresados en su escrito impugnatorio y con las pruebas que acompañó al mismo, no puede ser alcanzada, toda vez que carece de todo sustento jurídico y violenta las más elementales reglas de la lógica y sana crítica, y por tanto debe desecharse por notoriamente improcedente, tal como se desprende de las consideraciones siguientes:

En primer término es necesario establecer que el artículo 286 de la Ley Electoral de nuestro Estado, establece los efectos jurídicos que posiblemente puedan tener las resoluciones de los medios de impugnación, como son la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, reparando con ello la violación que se haya cometido en agravio del promovente de este medio de impugnación.

De ello se deduce que entre los fines del juicio de mérito se encuentra que exista **viabilidad** de los eventuales efectos jurídicos de la resolución de fondo que se emita, es decir, que sean aptos para lograr la restitución del derecho presuntamente violado.

Por lo que, si al realizar el estudio inicial de las constancias a resolver, el juzgador desprende del escrito inicial que el recurso carece de los méritos jurídicos que permitan que sean declaradas fundadas las pretensiones del impetrante, y por ende su tramitación y estudio a ninguna consecuencia

jurídica llegaría, debido a que con ello no sería posible otorgar la pretensión del incoante, como consecuencia indefectiblemente se tendría la improcedencia del medio de impugnación que se trate.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificado con la clave S3ELJ 13/2004, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 183-184, y cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**—

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Así las cosas, el artículo 290 doscientos noventa bis, párrafo final, previamente citado, señala que cuando algún partido político o coalición manifieste que existe duda relacionada con el cómputo de votos nulos, ésta debe estar apoyada por elementos tales como escritos de incidentes u otras pruebas que generen convicción fundada sobre lo afirmado por el inconforme, ya que la sola inconformidad no

será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.

De tal manera, no basta con la sola manifestación del recurrente de que la totalidad de votos nulos computados en la totalidad de las elecciones realizadas en el Estado de Guanajuato fueron indebidamente considerados como tales por la totalidad de las autoridades electorales administrativas y que los mismos “le pertenecen” al Partido del Trabajo, sino que conforme al numeral referido, debió acompañar prueba idónea que genere convicción sobre su afirmación, y adicionalmente, que cumplió con todos los demás requisitos exigidos por el artículo 290 doscientos noventa bis, para proceder al recuento total de las elecciones realizadas en el Estado de Guanajuato el pasado 5 cinco de julio.

Sin embargo, al escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, el impugnante únicamente acompañó como pruebas de su intención las actas de cómputo de la elección de diputados de mayoría y plurinominales de los 22 Distritos electorales, a las que se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley electoral local, las cuales desde luego son insuficientes por sí solas para acreditar los extremos exigidos por el artículo 290 doscientos noventa bis y, por ende, para alcanzar sus pretensiones, toda vez que de las mismas no se desprende la existencia de protestas, incidentes o elemento alguno que genere convicción, como lo exige el numeral citado y tampoco acredita haber solicitado documental alguna a las autoridades electorales para tal fin, como lo preceptúa el artículo 287 doscientos ochenta y siete, cuarto párrafo, de la legislación comicial de la Entidad.

De la lectura de las actas acompañadas al escrito inicial de cuenta, se desprende que en ninguna de ellas se hizo constar que el representante del Partido político recurrente

hubiere firmado bajo protesta o hubiere efectuado manifestación alguna al respecto.

Aún más, de las referidas documentales se desprende que el Partido del Trabajo únicamente suscribió, a través de sus representantes, 10 de las 22 actas de cómputo de diputados de mayoría relativa y 12 de las 22 actas de cómputo de diputados plurinominales, y sólo en el acta de cómputo de diputados de mayoría relativa por el Distrito X su representante firmó bajo protesta, sin expresar los motivos, lo que conlleva a no tener por acreditada su afirmación respecto de que sus representantes se inconformaron con la totalidad de los cómputos distritales, que presentaron escritos de protesta manifestando su inconformidad y que las autoridades electorales hicieron caso omiso de las mismas, violentando su derecho.

Por lo que hace a las elecciones correspondientes a los ayuntamientos de los 46 municipios del Estado, además de que el recurrente no acompaña probanza alguna en relación con ellas, lo que de suyo torna inconducente su impugnación, es un hecho notorio para este resolutor que el Partido del Trabajo no participó en la totalidad de las elecciones correspondientes a Ayuntamiento, y por ende de presidentes municipales como lo menciona en su escrito recursal, ya que únicamente contendió en la elección de 25, de los 46 ayuntamientos del Estado, circunstancia que desde luego no sólo deriva en lo infundado de su recurso sino que lo torna frívolo al pretender la nulidad de elecciones en las que no participó y en las que desde luego no resulta cierto lo por él afirmado en el sentido de que las autoridades electorales violaron en su perjuicio disposiciones procesales y Constitucionales.

Al respecto resulta aplicable la tesis que se cita a continuación:

**"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos  
ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94.  
Unanimidad de votos."

Consecuentemente, la frivolidad de los recursos o juicios que se promueven contra actos de carácter electoral, debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo.

Con base en lo anterior, el presente recurso resulta frívolo ya que el recurrente no sólo carece de sustento jurídico y fáctico para alcanzar su pretensión, sino que incluso está falseando los hechos referidos en su escrito inicial, ante esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior comprende su afirmación en el sentido de que las autoridades electorales cometieron error y dolo en el cómputo de las votaciones y que de manera indebida, violando los derechos del recurrente, determinaron la

existencia de votos nulos afirmando, que la totalidad de dichos votos “le pertenecen”, no obstante que incluso no participó en la totalidad de las elecciones del pasado 5 cinco de julio.

Así, el recurrente tampoco señala las casillas en las que dichos errores se cometieron, ni especifica en qué consistieron los mismos, limitándose a expresar de manera general y abstracta que “la totalidad de los votos que fueron declarados nulos pertenecen al partido del trabajo” lo que, aunado al hecho de que tal partido no participó en la totalidad de las elecciones, constituye una falsedad.

Asimismo, de la lectura del pliego de agravios correspondiente se desprende que el recurrente no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las violaciones que aduce se cometieron en su perjuicio por parte de las autoridades electorales, ni las casillas en que afirma se cometieron, ni tampoco expone razonadamente el porqué estima inconstitucionales e ilegales los actos que reclama, limitándose a emitir afirmaciones sin sustento, pues dogmáticamente afirma que debieron otorgarse en su favor los votos que fueron declarados nulos en todos los cómputos distritales y municipales y que no se respetaron los principios rectores de la función que los órganos electorales deben cumplir, sin señalar en qué consistieron tales incumplimientos.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que

aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De lo expuesto en párrafos precedentes se desprende en síntesis que el recurrente impugna la totalidad de las elecciones realizadas en el Estado de Guanajuato el pasado 5 de julio realizando afirmaciones, no sólo en forma general y abstracta, sino incluso falseando los hechos que narra; que no acompañó prueba alguna que acredite sus afirmaciones y las que acompañó resultan no sólo insuficientes para tal efecto, sino que incluso contradicen lo por él señalado, ya que en forma por demás incongruente por una parte manifiesta haberse inconformado con la totalidad de los cómputos distritales y municipales y por otra se acredita que no participó en la totalidad de las sesiones de cómputo y en la

totalidad de las elecciones municipales y finalmente, que las autoridades electorales violaron en su perjuicio los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes, sin establecer a qué autoridades electorales se refiere, cuáles derechos le fueron violados y en qué consistió la actuación de la autoridad electoral de la que se duele pues, se insiste, el actor no participó en todas las sesiones de cómputo y en todas las elecciones de ayuntamiento.

Sobre la base de lo anterior, para esta Sala el recurso de revisión que se estudia resulta frívolo y poco serio, toda vez que el promovente pretende que esta autoridad dé curso a su impugnación y emita resolución sobre la base de afirmaciones sin sustento, parcialmente falsas y sin aportar pruebas que las sustenten. Resulta por ende inconducente, incongruente e irresponsable su pretensión de que se realice la apertura y cómputo de todos los paquetes electorales y que se anulen la totalidad de las elecciones realizadas en el Estado de Guanajuato, afirmando que todos los votos nulos “le pertenecen”.

A este respecto debe decirse que el derecho al acceso a la justicia, como garantía de todo gobernado, la cual es correlativa a la existencia de los órganos jurisdiccionales que imparten justicia, no puede ni debe prestarse a abusos por parte de los justiciables ya que a estas instancias sólo deben llegar las controversias que realmente requieran la intervención del juzgador, particularmente en los casos de aquellas autoridades jurisdiccionales, como la presente, en los que los asuntos que verdaderamente lo ameritan, deben resolverse con prontitud y antes de determinadas fechas a fin de que las autoridades electas puedan tomar posesión de su cargo, dando a la sociedad la certeza de resultados válidos y confiables.

Por ello, una actitud frívola como la que evidencia el Partido del Trabajo, a través de sus representantes en el

presente asunto, resulta lesiva y grave no sólo para los intereses de los otros institutos políticos que acuden con seriedad a esta instancia, al distraer la atención de este Tribunal, restando tiempo y esfuerzo a los asuntos que merecen atención y que son de trascendencia, sino que se ve afectado el propio órgano jurisdiccional que debe emplear recursos humanos y materiales en cuestiones que no lo ameritan, y por ende, también se ve afectada la sociedad que confía en la pertinencia y seriedad con la que los partidos políticos representan sus propios intereses.

En consecuencia, el presente Recurso de Revisión resulta notoriamente improcedente al ubicarse en los supuestos previstos por el artículo 325, fracción XII, en relación con los artículos 286, primer párrafo y 290 bis, último párrafo, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede desecharlo de plano.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Se desecha por notoriamente improcedente el presente Recurso de Revisión interpuesto por **RODOLFO SOLIS PARGA, HUGO LUIS HERNANDEZ MARTINEZ, Y JOSE MANUEL DELGADO REYES**, en su carácter de representantes propietario y suplentes del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por las razones y fundamentos de derecho que han sido precisados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 313, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese a los promoventes por medio de los Estrados de

este Tribunal toda vez que el domicilio que señalaron para recibir notificaciones en su escrito inicial se encuentra fuera de la ciudad de Guanajuato, capital, en la que tiene su sede este órgano jurisdiccional; teniéndoseles por autorizando para recibir notificaciones y documentos a los CC. Lic. Ernesto Gómez Cabello, José Manuel Delgado Reyes y Hugo Luis Hernández Martínez.

Así lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Magistrado de la Tercera Sala Electoral Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa con Secretario de acuerdos, Licenciado Jorge Arturo González Herrera.- DOY FE.